

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 310 final

Bruselas, 4 de septiembre de 1991

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a las medidas de prevención de determinadas
zoonosis y de determinados agentes productores de zoonosis en animales
y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones
e intoxicaciones procedentes de los alimentos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las zoonosis son aquellas enfermedades e infecciones que se transmiten de forma natural entre los animales vertebrados y el hombre. Además del peligro que constituyen para la salud humana, acarrear consecuencias negativas para la economía agraria, debido al descenso de la productividad y a las restricciones comerciales que imponen. Además, el hecho de que existan distintas políticas relativas a las zoonosis produce distorsiones de la competencia entre los agricultores y plantea problemas al comercio intracomunitario de animales vivos y productos de origen animal.

La prevención de las zoonosis se basa en diferentes estrategias, que dependen de la naturaleza de la enfermedad, el agente patógeno que la produzca y su vía de transmisión. Estas estrategias consisten esencialmente en la reducción de las posibilidades de contaminación y, cuando resulta posible, en la erradicación de la enfermedad tanto en el ganado como en la fauna salvaje. En la Comunidad ya se han tomado medidas específicas para controlar determinadas zoonosis que afectan al ganado o a los animales salvajes (concretamente, la tuberculosis y la brucelosis bovinas, la brucelosis ovina y caprina y la rabia). Asimismo, se han adoptado o propuesto ciertas medidas de control destinadas a reducir la contaminación por agentes patógenos de los piensos y de determinados alimentos de origen animal.

La presente propuesta introduce los siguientes elementos:

- la obligación de los Estados miembros de recabar y transmitir a la Comisión información sobre la incidencia de los agentes causantes de zoonosis en el hombre y los animales;
- la obligación de tomar medidas para la detección de agentes productores de zoonosis en los animales, los piensos compuestos y los productos de origen animal;
- acciones específicas para determinados agentes productores de zoonosis; en un primer momento, estas medidas se circunscribirán a un programa referente a *Salmonella* en la producción de aves de corral y a la *Listeria monocytogenes* en los quesos de pasta blanda y los productos preparados listos para el consumo;
- la designación de laboratorios de referencia que proporcionen la asistencia técnica necesaria para la correcta aplicación del sistema.

La Comisión subraya que esta regulación propuesta, que cubre al mismo tiempo alimentos, animales y piensos compuestos no afecta a la actual directiva 89/3977 del 14 de junio de 1989 sobre el control oficial de los alimentos, cuyas reglas y procedimientos continuarán aplicándose.

Propuesta de
REGLAMENTO DEL CONSEJO
relativo a las medidas de prevención de determinadas
zoonosis y de determinados agentes productores de zoonosis en animales
y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e
intoxicaciones procedentes de los alimentos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los animales vivos y los productos de origen animal figuran en la lista del Anexo II del Tratado; que la ganadería y la comercialización de los productos de origen animal constituyen una fuente de ingresos para una gran parte de la población agrícola;

Considerando que el desarrollo racional de este sector y el aumento de su productividad se pueden conseguir mediante la introducción de medidas veterinarias encaminadas a proteger y a aumentar los niveles de la salud pública y animal en la Comunidad;

Considerando que es necesario prevenir y reducir, con las oportunas medidas de control, los brotes de zoonosis que supongan una amenaza para la salud humana y especialmente, las producidas por alimentos de origen animal;

Considerando que la Comunidad ya ha tomado medidas para la erradicación de determinadas zoonosis, a saber, la tuberculosis y brucelosis bovinas, la brucelosis ovina y caprina y la rabia; que sería conveniente recoger datos epidemiológicos sobre estas enfermedades;

Considerando que, para controlar algunas de las enfermedades transmitidas por los alimentos, es necesario tomar una serie de medidas que combinen intervenciones específicas en la producción de piensos, en la cría de animales, en las manadas destinadas a la comercialización y en la transformación de productos de origen animal;

Considerando que tales normas deben aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios⁽¹⁾;

Considerando que es necesario recabar en los Estados miembros información sobre la incidencia de las enfermedades zoonóticas en el hombre, los animales domésticos, los piensos y la fauna salvaje, a fin de determinar el orden de prioridad de las medidas preventivas;

Considerando que es oportuno que la Comisión siga la evolución de la situación epidemiológica y tome las medidas que correspondan;

Considerando que la armonización de las condiciones esenciales para la protección de la salud pública requiere la designación de laboratorios comunitarios de enlace y de referencia, así como la adopción de medidas técnicas y científicas;

Considerando que la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽²⁾ modificada por la Decisión 91/133/CEE⁽³⁾ fija las normas de la participación financiera de la Comunidad en algunas de las medidas establecidas en el presente Reglamento;

Considerando que resulta apropiado conferir a la Comisión la responsabilidad de adoptar las disposiciones de aplicación que sean necesarias;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO n.º L 186 de 30.6.1989, p. 23

(2) DO n.º L 224 de 18.8.1990, p. 19

(3) DO n.º L 66 de 13.3.1991, p. 18

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las normas para la recogida de información sobre las zoonosis y los agentes zoonóticos, así como las medidas que deben tomarse respecto a las zoonosis y a los agentes zoonóticos en los Estados miembros y en el conjunto de la Comunidad.
2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/397/CEE.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) "zoonosis": las enfermedades e infecciones que se transmiten de forma natural entre los animales vertebrados y el hombre;
- 2) "agente zoonótico: toda bacteria, virus o parásito que pueda provocar una zoonosis;
- 3) "manada de aves de cría": todo grupo de más de 25 aves de corral (*gallus gallus*) criadas para la producción de huevos incubables y alojadas de forma permanente en un gallinero o, si se trata de aves en libertad, todo grupo de más de 25 aves que tenga acceso común a uno o más gallineros;
- 4) "manada de aves destinadas a la comercialización": todo grupo de más de 100 aves de corral (*gallus gallus*) criadas para la producción de carne de ave o de huevos destinados al consumo y alojadas de forma permanente en un gallinero o, si se trata de aves en libertad, todo grupo de más de 100 aves que tengan acceso común a uno o más gallineros;
- 5) "laboratorio autorizado": laboratorio autorizado por la autoridad competente de un Estado miembro para analizar muestras y detectar posibles agentes zoonóticos;
- 6) "muestra": muestra tomada en nombre del propietario o gerente del establecimiento o de los animales, para examinar el agente zoonótico de que se trate;
- 7) "muestra oficial": muestra tomada por la autoridad competente para el análisis del agente zoonótico de que se trate. La muestra oficial llevará una referencia a la especie, tipo, cantidad recogida, método empleado y procedencia del animal o del producto de origen animal; esta muestra se tomará sin previo aviso.

Artículo 3

1. Los Estados miembros garantizarán que las actividades llevadas a cabo de acuerdo con el presente Reglamento por las autoridades sanitarias y veterinarias y por otras autoridades competentes en su territorio estén coordinadas a escala nacional y local, en particular en lo relativo a las encuestas epidemiológicas.
2. Los Estados miembros nombrarán a la autoridad competente responsable de la presentación de los datos que se recojan a escala nacional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 8.
3. Las autoridades competentes de ámbito local contarán con la asistencia de laboratorios autorizados.
4. Los Estados miembros designarán laboratorios de referencia para las zoonosis y agentes zoonóticos. Cuando sea necesario, la identificación definitiva o la confirmación de la presencia de uno de estos agentes será efectuada en los laboratorios de referencia correspondientes.

Artículo 4

1. Las normas siguientes se aplicarán a las zoonosis enumeradas en el punto 1 del Anexo 1.
2. El diagnóstico de los casos clínicos será realizado por los miembros de la profesión médica y veterinaria correspondientes. El aislamiento y la identificación de un agente zoonótico o de cualquier otra prueba de su presencia corresponderán al responsable del laboratorio o, en caso de que la identificación se haya efectuado por análisis serológico o de otro tipo en un lugar que no sea un laboratorio, a la persona responsable de dicho análisis.
3. El diagnóstico y la identificación del agente zoonótico, contemplados en el apartado 2, se comunicarán a la autoridad pública sanitaria o veterinaria correspondiente. Esta autoridad, a su vez, informará a la autoridad competente a que hace referencia el apartado 2 del artículo 3.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14, podrá ampliar las disposiciones del presente artículo a las zoonosis y agentes zoonóticos enumerados en el punto II del Anexo 1.

Artículo 5

1. La autoridad nacional contemplada en el apartado 2 del artículo 3 evaluará la información que se recoja en cumplimiento del apartado 3 del artículo 4. Cada 12 meses, informará a la Comisión de la evolución de las infecciones y del origen de éstas.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no excluirá la posibilidad de que los Estados miembros presenten comunicaciones más frecuentes a la Comisión o de que ésta solicite información complementaria cuando las circunstancias así lo exijan.
3. La Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 1 de enero de 1995, un informe sobre la recogida de datos, en el que se incluirán propuestas para mejorar el sistema de información.
4. Si fuere preciso, las normas necesarias para garantizar la aplicación uniforme del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 6

Los sistemas de seguimiento de los traslados de animales pertenecientes a explotaciones, previstos en la Decisión 89/153/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, se aplicarán en relación con las medidas establecidas en el presente Reglamento respecto a las zoonosis y agentes zoonóticos.

(4) DO no L 59 de 2.3.1989, p. 33.

Artículo 7

1. Los Estados miembros, teniendo en cuenta los principios generales de la Directiva 89/397/CEE, someterán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 1992, las medidas nacionales que hayan de establecerse para alcanzar el objetivo del presente Reglamento respecto a las zoonosis, de acuerdo con los Anexos 2, 3 y 4. No obstante, los Estados miembros podrán incluir zoonosis o agentes zoonóticos distintos de los enumerados en los Anexos 2 y 3.

2. Las medidas tendrán en cuenta la situación concreta de cada Estado miembro y, entre otros extremos, precisarán lo siguiente:
 - a) la estructura y distribución de la población de animales domésticos en el territorio nacional;
 - b) el número y la distribución de los establecimientos de producción final de piensos compuestos;
 - c) el número y la distribución de los establecimientos productores de alimentos de origen animal;
 - d) la infraestructura de los servicios (con datos concretos sobre las autoridades relacionadas con la aplicación de los planes y las características e importancia de los organismos que participen en esta aplicación).
 - e) el número de laboratorios autorizados en los que se efectuarán los análisis y la identificación, así como los procedimientos para la autorización de dichos laboratorios.

3. Por lo que respecta a la supervisión, las medidas deberán indicar lo siguiente:
 - a) el control de los agentes zoonóticos mencionados en el punto I del Anexo 2, en los rebaños y manadas de aves;
 - b) el control de los agentes zoonóticos mencionados en el punto II del Anexo 2, en la producción final de piensos compuestos;
 - c) el control de los agentes zoonóticos mencionados en el punto III del Anexo 2, en la producción de productos alimenticios de origen animal.
 - d) eventualmente, la supervisión de las zoonosis o agentes zoonóticos incluidos por el Estado miembro de que se trate.

4. Las medidas deberán cumplir el nivel mínimo de toma de muestras establecido en los puntos III, IV y V del Anexo 3. No obstante, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14, podrán establecerse excepciones en favor de determinados Estados miembros, respecto a categorías de animales o de productos que sólo representen una parte mínima de su producción.
5. Las medidas deberán indicar las acciones de control que se adoptarán, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4.
6. La Comisión estudiará las medidas presentadas de acuerdo con el apartado 1, con el fin de determinar si se ajustan a las disposiciones del presente Reglamento.
7. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, la Comisión aprobará, a más tardar el 1 de julio de 1992, las medidas mencionadas en el apartado 1. Según el mismo procedimiento, la Comisión podrá decidir que los Estados miembros interesados modifiquen o completen las medidas presentadas.
8. A petición de los Estados miembros interesados, y a fin de tener en cuenta la evolución de la situación en los Estados miembros o en alguna de sus regiones, la Comisión podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, la aprobación de modificaciones o complementos a las medidas previamente aprobadas en virtud del apartado 7.
9. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, la Comisión podrá decidir que un Estado miembro modifique o complemente las medidas previamente aprobadas en virtud del apartado 7, con el fin de tener en cuenta la evolución de la situación en dicho Estado o la nueva información obtenida como resultado de lo dispuesto en los artículos 5 y 8.

Artículo 8

Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión, en el marco del Comité contemplado en el artículo 14, los resultados de las medidas a que hace referencia el artículo 7.

Artículo 9

Los expertos veterinarios de la Comisión, en colaboración con las autoridades del Estado miembro afectado, podrán efectuar controles in situ cuando ello sea necesario para garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de la investigación.

Los Estados miembros en cuyo territorio se efectúen los controles prestarán toda la ayuda necesaria a los expertos para el cumplimiento de sus tareas.

Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo se determinarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 10

Los laboratorios de referencia a los que se refiere el apartado 4 del artículo 3 estarán en conexión con los laboratorios comunitarios de referencia enumerados en el Anexo 5. Las competencias y obligaciones de los laboratorios comunitarios de referencia se establecerán, en la medida en que no estén ya cubiertas por el artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 11

La Comisión seguirá la evolución de la situación de las zoonosis en la Comunidad, basándose esencialmente en la información recogida en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 8. Asimismo, podrá:

- a) realizar estudios específicos, centrados especialmente en la evaluación de los riesgos planteados por los agentes zoonóticos y en la de métodos de diagnóstico y medidas de control, en colaboración con los laboratorios de referencia mencionados en el apartado 4 del artículo 3, los laboratorios de referencia comunitarios contemplados en el artículo 10 y el Comité Científico Veterinario;

- b) de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14, establecer normas para el funcionamiento de los laboratorios autorizados a los que se refiere el apartado 3 del artículo 3;
- c) establecer líneas directrices para las medidas relativas a las zoonosis.

Artículo 12

Las normas para la participación financiera de la Comunidad en las medidas derivadas del presente Reglamento serán las establecidas en la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 13

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14, la Comisión podrá modificar los Anexos del presente Reglamento a fin de tener en cuenta la evolución de la situación relativa a las enfermedades zoonóticas.

Artículo 14

Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité Veterinario Permanente, denominado en lo sucesivo "Comité", será llamado a pronunciarse sin demora por su presidente, bien a iniciativa propia, bien a petición de un Estado miembro.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

ANEXO 1

- I. - Tuberculosis producida por *Micobacterium bovis*
 - Brucelosis y sus agentes
 - Salmonelosis y sus agentes
 - Rabia
 - Triquinosis y sus agentes

- II. - Campilobacteriosis
 - Listeriosis
 - Toxoplasmosis
 - Yersiniosisy sus agentes

ANEXO 2

I. *Salmonella*

II. *Salmonella*

III. A. Cada Estado miembro seleccionará los agentes zoonóticos concretos que deban ser controlados, teniendo en cuenta:

- a) el producto alimenticio de origen animal de que se trate;
- b) el establecimiento que haya que someter a vigilancia;
- c) las pruebas del riesgo directo que constituya para la salud humana el producto alimenticio de que se trate;
- d) los efectos del tratamiento sobre la categoría microbiológica del producto alimenticio;
- e) el nivel de los sistemas de seguimiento microbiológico (HACCP: Hazard analysis critical control point que se apliquen en el establecimiento para el control de la higiene y de las prácticas correctas de fabricación.

B. Dicha selección se efectuará entre los agentes zoonóticos siguientes:

- *Listeria monocytogenes*
- *Campilobacter jejuni* y *Campilobacter coli*
- *Salmonella*
- *Yersinia enterocolitica*.

No obstante, cuando se trate quesos de pasta blanda y de producto preparados listos para el consumo será necesario realizar pruebas de detección de *Listeria monocytogenes*.

ANEXO 3

I. Las medidas deberán indicar lo siguiente:

- el número y tipo de muestras que se tomarán;
- el número y tipo de muestras oficiales que deberán tomarse;
- los métodos de toma de muestras;
- los métodos de análisis de las muestras y de identificación de los organismos zoonóticos.

II. Las medidas tendrán en cuenta los siguientes criterios para establecer los métodos de toma de muestras:

A. Criterios variables aplicables a los rebaños, manadas de aves o animales sueltos:

- a) los factores capaces de estimular la propagación de una o más enfermedades zoonóticas;
- b) el historial de la enfermedad zoonótica en los animales domésticos o salvajes de un país determinado o de una parte del mismo;
- c) los siguientes datos de la población animal afectada:
 - número total de animales;
 - homogeneidad de los grupos de población;
 - edad de los animales;
 - producción animal;
- d) los siguientes datos sobre el entorno de las explotaciones:
 - diferencias regionales;
 - concentración de animales;
 - relación con zonas urbanas;
 - relación con zonas pobladas por fauna salvaje;
- e) los sistemas de producción agraria, incluidos los siguientes:
 - explotaciones intensivas;
 - explotaciones extensivas;
 - sistemas de cría y, en particular, regímenes de alimentación y medidas zoonóticas;
- f) los problemas que puedan plantearse habida cuenta de los precedentes conocidos y otros datos;

g) el grado de protección exigido en función de la naturaleza y gravedad de la enfermedad de que se trate.

B. Criterios variables aplicables a los establecimientos de producción final de piensos compuestos:

- a) los tipos de productos elaborados y los animales a cuya alimentación se destinen;
- b) los métodos de producción;
- c) la producción total de cada tipo de producto;
- d) la frecuencia de producción;
- e) el nivel de seguimiento bacteriológico efectuado de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº .../... del Consejo [por el que se establecen las normas veterinarias para la eliminación y el tratamiento de los residuos animales, su comercialización y la prevención de agentes patógenos en los piensos];
- f) el historial de los casos en que se hayan transmitido enfermedades zoonóticas a animales a través del producto de que se trate.

C. Criterios variables aplicables a los establecimientos productores de alimentos de origen animal:

- a) el historial de los animales a partir de los cuales se elaboren los productos de origen animal;
- b) el historial de los casos en que se hayan transmitido zoonosis al hombre a través del producto de que se trate;
- c) los siguientes datos sobre la producción afectada:
 - producción total;
 - homogeneidad de la producción;
 - tratamientos a que hayan sido sometidos los productos;
- d) los problemas que puedan surgir habida cuenta de los precedentes conocidos y de otros datos;
- e) el grado de protección exigido en función de la naturaleza y gravedad de la enfermedad de que se trate.

- III. A. Las medidas deberán garantizar el nivel mínimo de toma de muestras que se establece seguidamente para la detección de los agentes zoonóticos recogidos en el punto I del Anexo 2.

1. Aves reproductoras

a) Aves de cría

Se tomarán muestras de todas las manadas de aves de corral que se críen para fines de reproducción por lo menos al día siguiente de su nacimiento, cuando cuenten con cuatro semanas de edad y dos semanas antes de entrar en la fase de puesta.

b) Aves reproductoras ponedoras

Se tomarán muestras de todas las manadas de aves de corral que se destinen a la producción de huevos para incubar al menos cada dos semanas durante el periodo de puesta.

2. Aves ponedoras de huevos para comercialización (a partir del 1 de Julio de 1994, a más tardar)

a) Aves de cría

Se tomarán muestras de todas las manadas de aves de corral que se críen para la producción de huevos destinados al consumo humano por lo menos al día siguiente de su nacimiento, cuando cuenten con cuatro semanas de edad y dos semanas antes de entrar en la fase de puesta.

b) Aves ponedoras

Se tomarán muestras de todas las manadas de aves de corral que se destinen a la producción de huevos destinados al consumo humano al menos cada 12 semanas durante el periodo de puesta.

3. Aves destinadas a la producción comercial de carne (a partir del 1 de Julio de 1995, a más tardar)

Se tomarán muestras de todas las manadas de aves de corral que se destinen a la producción de carne para el consumo humano por lo menos al día siguiente de su nacimiento y tres semanas antes del sacrificio.

4. Cámaras de Incubación

Cuando se trate de cámaras de incubación con una capacidad superior a 1.000 huevos, se tomarán muestras en el entorno al menos una vez por semana mientras estén en funcionamiento.

B. Todas las manadas y cámaras de incubación mencionadas en la letra A deberán someterse a una toma de muestras y a un examen ajustados a las normas siguientes:

1. Toma de muestras

La toma de muestras podrá efectuarse en la explotación o en la cámara de incubación correspondiente a esas manadas, en su caso, (es decir, cuando se trate de controlar polluelos de un día o aves reproductoras durante el periodo de puesta).

Cuando se lleve a cabo en la explotación, la toma de muestras consistirá en una recogida de excrementos y, cuando se efectúe en la incubadora, las muestras incluirán polluelos muertos dentro de la cáscara, polluelos de un día seleccionados y meconio obtenido en el momento de la eclosión.

2. Número de muestras necesarias

El número de muestras que sea preciso tomar por cada manada se determinará sobre una base estadística igual a un 95% de probabilidades de detectar una muestra positiva en el caso de que el nivel de infección de la población analizada sea de un 5%, es decir:

Número de aves de la manada	Número de muestras que se tomarán al azar en la explotación o en la cámara de incubación
25 - 29	20
30 - 39	25
40 - 49	30
50 - 59	35
60 - 89	40
90 - 199	50
200 - 499	55
500 o más	60 *

* Número máximo de muestras exigidas por manada.

3. Técnica bacteriológica

El número total de muestras tomadas por cada manada de aves en la explotación o en la cámara de incubación podrá reunirse para su investigación bacteriológica mediante un método ISO, en el caso de la salmonella, o por un método alternativo comparable que especifique el Estado miembro.

- C. Al menos una vez al año se tomarán muestras y se realizarán pruebas con carácter oficial en todas las manadas y cámaras de incubación mencionadas en la letra A.
- IV. A. Las medidas deberán cumplir el nivel mínimo de toma de muestras que se indica a continuación para la detección de los agentes zoonóticos a que hace referencia el punto II del Anexo 2.

Todos los meses se tomarán muestras de cada tipo de piensos compuestos producidos en el establecimiento que se destinen a las manadas contempladas en la letra A del punto III.

- B. Se tomarán muestras de los piensos mencionados en la letra A y se analizarán de acuerdo con las normas que se indican a continuación. Las muestras para los análisis deberán consistir en cinco unidades de producto final con un peso de 100 gramos cada una. La frecuencia de estos controles se aumentará cuando el pienso compuesto final no haya sido sometido a calor ni a otro tratamiento adecuado para eliminar el riesgo de agentes zoonóticos o cuando se haya demostrado el peligro de transmisión de alguno de éstos. Para los análisis bacteriológicos, las muestras podrán reunirse mediante un método ISO, en el caso de la salmonella, o por un método alternativo comparable que especifique el Estado miembro.
- C. Al menos una vez al año se tomarán muestras y se realizarán pruebas con carácter oficial en cada tipo de piensos compuestos a que se hace referencia la letra A.

- V. A. Las medidas deberán cumplir el nivel mínimo de toma de muestras que se indica a continuación para la detección del agente *Listeria monocytogenes* mencionado en la letra B del punto III del Anexo 2.

Todos los meses se tomarán muestras de cada tipo de producto elaborado en los establecimientos de fabricación de quesos de pasta blanda y productos preparados listos para el consumo.

- B. La técnica de toma de muestras y los métodos bacteriológicos se establecerán siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 14.
- C. Al menos una vez al año se tomarán muestras y se realizarán pruebas con carácter oficial en los diversos tipos de productos mencionados en la letra A.

ANEXO 4

- I. Las medidas deberán cumplir las acciones mínimas que se indican a continuación respecto de los agentes zoonóticos mencionados en el punto I del anexo 2.

- A. Aves reproductoras

1. Aves de cría

Cuando, como resultado de los controles efectuados de acuerdo con lo establecido en las letras A y C del punto III del Anexo 3 se detecte la presencia de Salmonella enteritidis o S. typhimurium en una manada de aves de cría, la manada será oficialmente muestreada de acuerdo con el punto III letra B, 2 del Anexo 3, para confirmar el descubrimiento inicial. El hígado, el ovario y la médula de cada ave serán examinados individualmente para detectar la presencia de salmonella, utilizando el método ISO para la salmonella o un método alternativo comparable especificado por el Estado miembro.

Cuando se confirme la infección de una manada de aves de cría por Salmonella enteritidis o S. typhimurium, no podrá realizarse ningún traslado de aves vivas (excepto los autorizados por la autoridad veterinaria para conducir los animales directamente a un matadero) ni de huevos procedentes de esa manada hasta que se demuestre de forma satisfactoria para la autoridad veterinaria que ha cesado la infección causada por esos serotipos.

2. Aves reproductoras ponedoras

Cuando, como resultado de los controles efectuados de acuerdo con lo establecido en las letras A y C del punto III del Anexo 3, se detecte la presencia de Salmonella enteritidis o S. typhimurium en una manada de aves reproductoras ponedoras, la manada será oficialmente muestreada de acuerdo con el punto III letra B, 2 del Anexo 3, para confirmar el descubrimiento inicial. El hígado, el ovario y la médula de cada ave serán examinados individualmente para detectar la presencia de salmonella, utilizando el método ISO para la salmonella o un método alternativo comparable especificado por el Estado miembro.

Cuando se confirme la infección de una manada de aves reproductoras ponedoras por *Salmonella enteritidis* o *typhimurium*, no podrá realizarse ningún traslado de aves vivas (excepto los autorizados por la autoridad veterinaria local para conducir los animales directamente a un matadero) ni de huevos (excepto los destinados directamente a la producción de ovoproductos de acuerdo con la Directiva 89/437/CEE⁽¹⁾ procedentes de esa manada hasta que se demuestre de forma satisfactoria para la autoridad veterinaria que ha cesado la infección causada por esos serotipos.

Se destruirán los huevos para incubar que, procedentes de manadas en las que se haya confirmado la presencia de *S. enteritidis* o *S. typhimurium*, queden todavía cámaras de incubación.

3. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, se podrán adoptar normas especiales para salvar material.

B. Aves ponedoras de huevos para comercialización (a partir del 1 de julio de 1994, a más tardar)

1. Aves de cría

Se aplicarán las mismas normas que las establecidas en el número 1 de la letra A.

2. Aves ponedoras

Se aplicarán las mismas normas que las establecidas en el número 2 de la letra A.

C. Aves destinadas a la producción comercial de carne (a partir del 1 de julio de 1994, a más tardar)

Cuando como resultado de los controles efectuados de acuerdo con lo establecido en las letras A y C del punto III del Anexo 3 se detecte la presencia de *Salmonella enteritidis* o *typhimurium* en una manada de aves de corral destinadas a la producción de carne, la manada será oficialmente muestreada de acuerdo con el punto III letra B, 2 del Anexo 3, para confirmar el descubrimiento inicial. El hígado, el ovario y la médula de cada ave serán examinados individualmente para detectar la presencia de salmonella, utilizando el método ISO para la salmonella o un método alternativo comparable especificado por el Estado miembro.

(1) DO no L 212 de 22.7.1989 p. 87.

Cuando una infección de salmonella enteridis o typhimurium se confirma en una manada de aves para la producción de carne, no se deberán trasladar las aves provenientes de esa manada (salvo bajo licencia emitida por la autoridad veterinaria local para conducir las directamente al matadero).

D. Todo tipo de aves

Cuando se confirme la presencia de salmonella enteritidis o S. typhimurium en cualquiera de las mandas de aves mencionadas en las letras A, B y C, deberán adoptarse también las medidas complementarias siguientes:

1. Cuando las aves sean enviadas directamente a un matadero para ser sacrificadas y destinadas al consumo humano, la autoridad veterinaria local deberá notificar tal traslado. Dichas aves deberán ser sacrificadas al final del día de sacrificio y deberán sufrir un tratamiento térmico u otro método adecuado de tratamiento que permita la destrucción de la Salmonella.
2. Tras el desalojamiento de los locales ocupados por las manadas de aves infectadas de Salmonella enteritidis o S. typhimurium la autoridad veterinaria local ordenará la ejecución de medidas efectivas de limpieza y desinfección, que incluirán la eliminación eficaz de estiércol o yacijas.

E. Cámaras de incubación

Cuando, como resultado de actividades de control del medio ambiente o de otro tipo realizadas de acuerdo con las letras A y C del punto III del Anexo 3 se detecte la presencia de algún serotipo de Salmonella, la autoridad veterinaria local ordenará la ejecución de medidas efectivas de limpieza y desinfección, que incluirán la eliminación eficaz de los desechos de las incubadoras.

- II. Las medidas deberán cumplir las acciones mínimas que se indican respecto de los agentes zoonóticos mencionados en el punto II del Anexo 2.

Cuando, como resultado del control establecido en las letras A y C del punto IV del Anexo 3 una muestra dé un resultado positivo en cuanto a la presencia de Salmonella, la autoridad veterinaria local deberá efectuar una investigación encaminada a:

1. Identificar la fuente de contaminación, especialmente mediante la toma de muestras oficiales en distintas fases de la producción;
 2. examinar la aplicación de las reglas y los controles relativos a la eliminación y tratamiento de los desperdicios animales y en particular los previstos en la Directiva 90/667/CEE de 27 de noviembre de 1990 por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾;
 3. establecer procedimientos de prácticas correctas de fabricación y asegurar su cumplimiento.
- III. Las medidas deberán cumplir las acciones mínimas a que hace referencia el punto III del Anexo 2.
- A. Establecimientos dedicados a la elaboración de queso de pasta blanda y de productos preparados listos para el consumo.

Cuando, como resultado de los controles efectuados de acuerdo con las letras A y C del punto V del Anexo 3 se detecte la presencia de Listeria monocytogenes, se retirará del mercado el producto del lote contaminado y se procederá a una desinfección exhaustiva del establecimiento.

- B. Todo tipo de establecimientos.

Cuando como resultado de los controles, una muestra dé un resultado positivo en cuanto a la presencia del agente o agentes zoonóticos señalados en el plan, la autoridad veterinaria deberá efectuar una investigación encaminada a:

(1) DO n.º L 363 27.12.1990, p. 51

1. identificar la fuente de contaminación, especialmente mediante la toma de muestras oficiales en distintas fases de la producción;
 2. examinar los procedimientos de control en vigor en el establecimiento;
 - 3; establecer procedimientos de prácticas correctas de fabricación y asegurar su cumplimiento.
- IV. Las medidas se deberán señalar las normas de información a los manipuladores de alimentos y a los consumidores destinados a evitar la manipulación incorrecta de los alimentos de origen animal.

ANEXO 5

Lista de laboratorios comunitarios de referencia para la zoonosis

I. Epidemiología de la zoonosis

Institute of Veterinary Medicine
(Robert von Ostertag Institute)
Postfach 33 00 13
Thielallee 88/92
D-100 Berlin (República Federal de Alemania)

II. Salmonellae

Rijksinstituut voor de Volksgezondheid
P.O. Box 1
NL-3720 BA Bilthoven (Países Bajos)

III. Yersinia

Institut Pasteur
27, rue du Docteur Roux
F-75724 Paris Cedex 15 (Francia)

IV. Listeria

Institute of Hygiene and Microbiology
The Royal Veterinary and Agricultural University
13 Bülowsvej
DK-1870 Copenhagen (Dinamarca)

V. Campylobacter

**Institut National de Recherche Vétérinaire
Groeselenberg 99
B-1180 Bruselas 18 (Bélgica)**

VI Parásitos

**Instituto Superiore di Sanità
Via Regina Elena 299
I-00161 Roma (Italia)**

ISSN 0257-9545

COM(91) 310 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-91-342-ES-C

ISBN 92-77-74801-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo